



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXVIII**

**Morelia, Mich., Martes 28 de Noviembre de 2017**

**NUM. 69**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Adrián López Solís

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLAS, MICH.

#### REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO

##### ACTA NO. 72 ORDINARIA

En Lagunillas, Michoacán, Municipio del mismo nombre, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00, diez horas del día 31 de agosto de 2017, dos mil diecisiete se reunieron en el Salón de Cabildo del Municipio, con domicilio en Portal Independencia # 25, para celebrar la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 26 fracción I y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los ciudadanos Moisés Chávez Aguirre, Rogelio Reyes García, Berónica Aguilar Bobadilla, Javier Morales Dueñas, Marcelina Hernández Sánchez, Eduardo Martínez Martínez, J. Santos Juárez Mendoza, Claudia Hernández Cortés y Braulio Saucedo Velgara; Presidente, Síndico y Regidores respectivamente, así como el Lic. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento. Acto continuo, el C. Presidente Municipal da inicio a la Sesión Ordinaria de Cabildo número 72 setenta y dos, solicitando al Secretario continuar con la sesión acordada conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

**3.- Presentación del Reglamento de Panteones Municipales, para su análisis y en su caso aprobación.**

4.- . . .

5.- . . .

**TERCER PUNTO:** Se presenta para su análisis y aprobación el *Reglamento de Panteones para el Municipio de Lagunillas, Michoacán*, el cual una vez analizado y discutido por el Pleno de este Cabildo es aprobado por unanimidad de votos, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su entrada en vigor el día siguiente de su Publicación.

C. MOISÉS CHÁVEZ AGUIRRE, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. RAFAEL DOMÍNGUEZ JUÁREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- ING. ROGELIO REYES GARCÍA, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES, C. BERÓNICA AGUILAR BOBADILLA.- C. JAVIER MORALES DUEÑAS.- C. EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- C. MARCELINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.- C. J. SANTOS JUÁREZ MENDOZA.- C. CLAUDIA HERNÁNDEZ CORTÉS.- C. BRAULIO SAUCEDO VELGARA. (Firmados).

## REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria el territorio del Municipio de Lagunillas, Michoacán.

**ARTÍCULO 2.-** Este Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento y operación de los panteones o cementerios, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos, que pueden ser:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones;
- III. Cremaciones;
- IV. Reinhumaciones; y,
- V. Expedición de documentos.

**ARTÍCULO 3.-** Para la interpretación de este cuerpo normativo, se entenderá por:

- I. Acta de defunción.- Registro de la certificación de la muerte de una persona, que debe ser expedida por el Oficial del Registro;
- II. Cadáver.- Cuerpo humano en el que se haya comprobado, mediante certificado médico o por cualquier otro medio, la pérdida de la vida;
- III. Certificado médico de defunción.- El documento que expide el médico responsable de dar fe de la defunción, muerte o fallecimiento de una persona;
- IV. Custodio.- Calidad que adquiere la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- V. Exhumación.- Acción de retirar de una sepultura el cadáver ahí inhumado transformado en restos áridos humanos;
- VI. Féretro o ataúd.- La caja en que se coloca un cadáver para

proceder a su inhumación;

- VII. Fosa.- Sepultura excavada en la tierra para inhumar un cadáver que será cubierto con el producto de la excavación;
- VIII. Fosa común.- Es la sepultura excavada en el suelo, para inhumar de manera conjunta una serie de cadáveres no identificados, miembros corpóreos o restos áridos humanos, enviados con orden de inhumación en ese sentido o cuando no sean reclamados por sus familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento;
- IX. Funeraria.- Empresa que se encarga de proveer las cajas, carrozas, y demás objetos inherentes a las inhumaciones;
- X. Incineración o cremación.- Proceso para reducir a cenizas un cadáver, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- XI. Inhumar.- Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, en una fosa;
- XII. Lápida.- Piedra de mármol con gravado que se coloca sobre una sepultura para la identificación del finado;
- XIII. Monumento.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. Municipio.- El Municipio de Lagunillas, Michoacán;
- XV. Panteón o cementerio.- La superficie de terreno o lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación, restos áridos y cenizas humanas;
- XVI. Panteón Municipal.- Cualquier panteón o cementerio instalado en el territorio del Municipio, cuya vigilancia de su operación corresponda directamente a la Oficialía Mayor;
- XVII. Perpetuidad.- El Derecho de uso vitalicio a favor del usuario, de mantener en una sepultura u usuario determinado, un cadáver, miembros corpóreos, los restos áridos humanos o las cenizas producto de la incineración o cremación de los mismos, amparado por el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando el mismo siga destinado por la administración para ese propósito;
- XVIII. Prestadores de servicios funerarios.- Personas físicas o morales que brindan sus servicios funerarios a la ciudadanía en general;
- XIX. Reglamento.- El presente ordenamiento;
- XX. Reinhumación.- Es la acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver, miembros corpóreos o restos áridos humanos previamente sepultados;
- XXI. Restos áridos humanos.- La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición o transformación;

XXII. Traslado.- La transportación de un cadáver, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente; y,

XXIII. Usuario.- Calidad que adquiere el particular que acude ante la administración de los panteones o cementerios municipales, en solicitud de un servicio público y lo obtiene previo el pago de los derechos y cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento, el acto de admisión al servicio.

**ARTÍCULO 4.-** Son autoridades municipales, para la aplicación del Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Oficialía Mayor; y,
- VI. El Administrador del Panteón.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Autorizar el establecimiento y construcción de panteones en el Municipio;
- II. Otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de panteones; y,
- III. Aprobar las nomenclaturas de avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones.

**ARTÍCULO 6.-** El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar permisos y facilidades a las instituciones educativas que, para efectos de docencia e investigación científica, requieran información de los panteones municipales, siempre y cuando no se afecte el derecho de privacidad de las personas;
- II. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas, encaminadas a mejorar el servicio de los panteones del Municipio;
- III. Expedir el documento oficial que acredite la concesión del servicio público del panteón;
- IV. Vigilar que los panteones municipales, así como los concesionados, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socio económico que avale sus bajos ingresos; y,
- V. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

**ARTÍCULO 7.-** A la Tesorería Municipal le corresponde:

- I. Recaudar el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, por concepto de los servicios y multas derivadas del Reglamento;
- II. Expedir los recibos correspondientes; y,
- III. Los demás establecidos en las restantes disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría del Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón o cementerio municipal de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Ordenar la ejecución de obras y trabajos que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de los panteones o cementerios, así como determinar en coordinación con el Presidente Municipal de la clausura temporal o definitiva de los mismos;
- III. Girar las instrucciones para la realización de la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento respecto de las obligaciones de los panteones; y,
- VI. Entregar el título correspondiente a los particulares a los que se les haya otorgado la concesión para que se establezca y opere el servicio público de panteones en el Municipio;
- V. Autorizar los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad de fosas de los panteones municipales;
- VI. Calificar y aplicar las multas correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- VII. Resolver lo conducente cuando se susciten irregularidades durante alguna inspección y, de ser preciso, al Ayuntamiento;
- VIII. Instruir los procedimientos respectivos con apego al presente Ordenamiento;
- IX. Recuperar los espacios en los panteones municipales cuyo titular de la perpetuidad no haya cubierto el pago de mantenimiento durante seis años consecutivos, así como de los que permanezcan abandonados, previa notificación que se les haga a los titulares y en el evento de no encontrarse a éstos, se publicará por lista en los estrados; e,
- X. Instruir el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios del servicio público de panteones del Municipio;

- II. Emitir dictámenes técnicos respecto de violaciones o incumplimientos por parte de los administradores de los panteones;
- III. Ordenar las inspecciones a los panteones del Municipio autorizando personal para tal fin, con independencia de las supervisiones que realice la Dirección de Servicios Auxiliares y el Departamento de Supervisión y Control de Panteones del Municipio;
- IV. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento; y,
- V. Las demás que el Ayuntamiento y las leyes aplicables determinen.

**ARTÍCULO 10.-** El Administrador del Panteón deberá:

- I. Aplicar las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, con el fin de controlar, administrar y otorgar un buen funcionamiento de los panteones;
- II. Elaborar y manejar un Control que contenga, cuando menos, la siguiente información:
  - a) Fecha y número de la orden de inhumación, datos de la Oficialía del Registro Civil que la haya expedido y número de folio del recibo de pago de los derechos realizados a la Tesorería Municipal;
  - b) Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, especificando igualmente si se trata de restos áridos o miembros corpóreos;
  - c) Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
  - d) Causas de la muerte de la persona;
  - e) Nombre de la persona o custodio que haya solicitado el servicio;
  - f) Datos de identificación y ubicación del prestador del servicio funerari; y,
  - g) La sección y número del sepulcro en que se efectuaron los servicios.
- III. Informar de manera periódica o a petición de cualquier autoridad superior jerárquica, respecto de los movimientos y funcionamiento del panteón;
- IV. Fomentar entre los usuarios, el cuidado para la protección a la infraestructura de los panteones;
- V. Atender las quejas que presenten los usuarios respecto a la prestación del servicio de panteones;
- VI. Vigilar que la construcción de obra sobre los sepulcros,

cuente con los permisos correspondientes y se ajuste a lo permitido por la autoridad correspondiente;

- VII. Mantener la vigilancia permanente para que se garantice la seguridad de los usuarios y visitantes;
- VIII. Supervisar que las inhumaciones, reinhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en los columbarios, se realicen con base en los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, así como por otras disposiciones aplicables; y,
- IX. Las demás que le imponga el Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, MIEMBROS CORPÓREOS Y RESTOS ÁRIDOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 11.-** Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y serán tratados con respeto y consideración.

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de este capítulo, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas; y,
- II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como personas desconocidas y serán inhumados en la fosa común.

**ARTÍCULO 13.-** Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, salvo disposición del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o siempre y cuando medie autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente. La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento, así como de sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción o establecerá la certeza, por otros datos idóneos en el caso de inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro por el que no se reconozca el cadáver.

**ARTÍCULO 14.-** El control sanitario de la disposición de cadáveres y miembros corpóreos de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 15.-** La inhumación de cadáveres, miembros corpóreos y restos áridos humanos, sólo podrá realizarse con el permiso de la autoridad competente, únicamente en el panteón o cementerio público que la propia orden de inhumación indique. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que, excepcionalmente, se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

**ARTÍCULO 16.-** Pueden ser inhumados los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos

y miembros corpóreos humanos se efectuarán en los panteones establecidos, previa la autorización a que se refieren los Artículos siguientes, una vez reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia. Lo mismo procederá para la cremación de los cadáveres o miembros corpóreos.

**ARTÍCULO 17.-** En caso de que la inhumación se efectúe fuera del término previsto en el artículo 14 del Reglamento, se deberá de presentar certificado de embalsamamiento a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 18.-** En el caso de muerte violenta, la inhumación requerirá también la autorización del Ministerio Público del Fuero Común o del Federal, de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO 19.-** Los panteones públicos prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Las inhumaciones de cadáveres y miembros corpóreos podrán realizarse en el horario de 10:00 a.m. a las 17:30 p.m. diariamente, incluyendo sábados, domingos y días festivos, pudiéndose modificar éste conforme a la petición que al respecto soliciten las autoridades sanitarias, el Ministerio Público o la autoridad Judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 21.-** Serán inhumados en la Fosa Común, los cadáveres o restos orgánicos de personas que no hayan sido reclamados y que hayan sido remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, Por tanto no será posible reclamar por los familiares o custodios, los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, que hayan sido inhumadas en fosa común.

**ARTÍCULO 22.-** Los administradores de los panteones públicos deberán rendir mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente, un informe escrito de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido o datos relacionados con los miembros corpóreos;
- II. Causa de muerte, en caso de inhumación o cremación;
- III. Número del acta, de la orden de inhumación o del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre y número del Oficial y Oficialía del Registro Civil o del médico que los expida;
- V. Lugar, fecha y hora de deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación o cremación; y,
- VII. Datos de la sepultura asignada a la inhumación del cadáver, miembros corpóreos y/o cenizas.

**ARTÍCULO 23.-** Los deudos, sus representantes o los empleados

de las funerarias que participen en el proceso de inhumación o cremación, deberán exhibir el acta de defunción y la orden de inhumación, así como el recibo de pago de los derechos municipales correspondientes al servicio solicitado, expedidos respectivamente por el Oficial del Registro Civil y por la Tesorería Municipal, ante la administración del panteón que corresponda, Cuando sólo se hubiera entregado la orden de inhumación, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo máximo de veinticuatro horas para que el interesado o responsable entregue la copia certificada del acta respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones pecuniarias y administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Sólo podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, mediante orden emitida por la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos que fijen la Autoridad Sanitaria y la Secretaría del Ayuntamiento en cada caso.

**ARTÍCULO 25.-** La exhumación prematura se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos y deberá ser aprobada por la Autoridad Sanitaria:

- I. Entregar el permiso de la Autoridad Sanitaria para tal efecto;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;
- III. Acreditar el interés jurídico del solicitante, mediante identificación;
- IV. Aportar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
- V. La exhumación se ejecutará con personal facultado por las autoridades sanitarias;
- VI. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol; hidrocloreto de calcio; o, sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiado;
- VII. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- VIII. Quienes deban de asistir al evento, estarán provistos del equipo especial de protección.

**ARTÍCULO 26.-** Podrá dispensarse el procedimiento a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo anterior, en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

**ARTÍCULO 27.-** Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por la autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, los restos áridos humanos o las cenizas. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

**ARTÍCULO 28.-** Las exhumaciones de cadáveres o miembros corpóreos, podrán realizarse en el horario de 11:00 horas a las

13:00 horas o fuera de este horario, si así lo determinan las autoridades sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 29.-** Queda prohibido a los sepultureros o a cualquier persona efectuar exhumaciones de la Fosa Común sobre cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, aplicándose las sanciones correspondientes sin perjuicio de las que en materia penal se impusieran por la comisión de algún delito.

**ARTÍCULO 30.-** El ataúd o féretro utilizado como depósito de un cadáver, restos áridos humanos o cenizas, deberá ser llevado al lugar adecuado para su depósito y el que señale la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que se prevea su adecuada disposición final.

En el caso de que en una fosa se encuentren dos o más restos áridos humanos o cenizas y cuyos familiares directos muestren inconformidad con el destino final de los mismos se dará prioridad a:

- I. El poseedor del título de perpetuidad de la fosa; o,
- II. En caso de no existir la perpetuidad a la fecha de presentada la inconformidad, se dará prioridad al familiar directo del primer ocupante o restos áridos o humano de la fosa.

Pudiendo los demás familiares trasladar los restos humanos del otro familiar a otra fosa, previo cumplimiento de las normas sanitarias correspondientes, así como la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 31.-** El traslado de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, de un cementerio a otro dentro o fuera del Municipio, se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes, debiendo enviar la Oficina del Registro Civil correspondiente, una relación a la Secretaría de Ayuntamiento de los traslados que se efectúen fuera del territorio municipal, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

### CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES O CEMENTERIOS

**ARTÍCULO 32.-** Para el establecimiento de un panteón o cementerio público en el Municipio, se requiere:

- I. Cubrir los requisitos de construcción y otros que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales, en atención a lo establecido en las leyes, códigos y reglamentos aplicables para tal efecto; y,
- II. Obtener licencia expedida por la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos I°, 63, 64, 65, y 66 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 33.-** Los panteones o cementerios deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción, establecen el Código de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 34.-** En los panteones o cementerios municipales, exclusivamente se realizarán inhumaciones en fosas, que tendrán una excavación de 200 centímetros de profundidad, por 230 centímetros de largo y 130 centímetros de ancho, debiendo permitir la inhumación de 2 cuerpos más; respetando el derecho de perpetuidad adquirido y respetando un espacio de separación entre fosas de 50 a 80 centímetros como máximo.

**ARTÍCULO 35.-** Los panteones o cementerios públicos deberán contar con una sección llamada Fosa Común, en la que serán depositados los cadáveres humanos de personas desconocidas o que no hayan sido reclamados por los familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento y que remitan las autoridades competentes para su inhumación, junto con la orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil que levante el acta de defunción correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las leyes de la materia. Estos cadáveres deberán estar relacionados individualmente en el Registro que al efecto deberá llevar la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 36.-** De igual manera serán inhumados en Fosa Común, los miembros corpóreos que sean presentados con una orden en ese sentido, que también serán considerados el Registro correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** En los panteones o cementerios públicos, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas comunes e instalaciones de uso exclusivo, estarán a cargo del personal adscrito a la Oficialía Mayor.

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría del Ayuntamiento, podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas o en alguna clase específica de sepulturas, de acuerdo a las necesidades del panteón o cementerio correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Los panteones municipales deberán estar circundados por bardas con una altura mínima de 220 centímetros o malla ciclónica con una elevación de cuando menos 180 centímetros.

### CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 40.-** Toda persona tiene derecho de uso sobre fosa, de un panteón o cementerio municipal, previo el pago de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Se entenderá por Titular o Dueño del Título, a aquella persona que tiene el derecho de uso a perpetuidad. Será el Titular Sustituto, la persona que designe el Titular para que a su muerte o mediante resolución de presunción de muerte o ausencia, pueda disponer del derecho a perpetuidad, siempre y cuando su nombre esté inscrito en el Título de Propiedad.

**ARTÍCULO 42.-** Son derechos de los Titulares los siguientes:

- I. Utilizar los servicios que proporciona el Panteón, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Construir gavetas subterráneas de acuerdo a los

lineamientos marcados por el Reglamento;

- III. Nombrar a un Titular Sustituto; quien deberá ser un familiar en primer grado, el cual estará sujeto a las mismas obligaciones y derechos ante la muerte o presunción de muerte o ausencia del titular;
- IV. Solicitar la regularización de su perpetuidad, cumpliendo con los requisitos necesarios para tal efecto;
- V. En caso de fallecimiento del titular, solo se le podrán transferir los derechos:
  - a) Al titular sustituto;
  - b) Por disposición testamentaria; y,
  - c) Por sucesión legítima de acuerdo a la disposiciones del Código Familiar del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 43.-** Los cambios en el Titular podrán realizarse únicamente a familiares en primer grado, ya sea en vida, por ausencia o fallecimiento y para tal efecto se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. Original del título de propiedad;
- III. Copia de identificación del Titular original;
- IV. Cesión de derechos, disposición testamentaria o acta destacada expedida por Notario Público, acompañada por el certificado negativo de testamento;
- V. Original y copia de identificación del nuevo titular;
- VI. Original y copia acta de Nacimiento del nuevo titular;
- VII. Original y copia de comprobante de domicilio del nuevo titular; y,
- VIII. Original y copia de acta de defunción del titular.

**ARTÍCULO 44.-** Durante la vigencia del derecho de uso de una fosa, el familiar o custodio podrá realizar la colocación de una lápida, con las siguientes dimensiones: 90 centímetros de ancho por 180 centímetros de largo y con un espesor máximo de 8 a 10 centímetros. Podrá colocarse una cruz de 90 centímetros de altura y 45 centímetros de ancho, mismas que contendrán el nombre del difunto y un epitafio, que el familiar o el custodio decidan, respetando la moral y las buenas costumbres; la construcción de monumentos queda prohibida.

**ARTÍCULO 45.-** En los panteones municipales se permitirá la construcción de monumentos o mausoleos, respetando el derecho de perpetuidad adquirido, siempre y cuando se cuente con el permiso respectivo así como previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

**ARTÍCULO 46.-** La Autoridad Municipal podrá prestar el servicio gratuito de inhumación en Fosa Común, a las personas de escasos recursos económicos.

**ARTÍCULO 47.-** Queda prohibido inhumar cadáveres o miembros corpóreos en fosas que son a perpetuidad, sin la autorización del familiar o custodio, por lo que se seguirá respetando el uso del derecho a perpetuidad adquirido.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 48.-** Como personal de los panteones o cementerios públicos, se asignará un Administrador, que será auxiliado por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades del Municipio. Los recursos humanos correspondientes serán designados por el Oficial Mayor, previa autorización del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** La administración de los panteones públicos se llevará a cabo por:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. Los administradores que conforme al Presupuesto de Egresos, se aprueben en cada panteón;
- III. Los sepultureros que sean necesarios y se consideren en el Presupuesto conferido a cada cementerio; y,
- IV. El personal operativo que se designe, de acuerdo con los requisitos expresados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 50.-** Son obligaciones adicionales de los administradores de los panteones municipales, las siguientes:

- I. Vigilar y supervisar el adecuado manejo de los recursos materiales asignados a los panteones o cementerios públicos;
- II. Dar seguimiento a los sistemas de control de inventarios de materiales, herramientas y equipos; y,
- III. Atender las reuniones convocadas por los prestadores de servicios funerarios.

**ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los sepultureros, las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el Administrador del panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio de inhumación, exhumación o re inhumación;
- III. Reportar al Administrador del Panteón Municipal, cualquier anomalía que detecte en el mismo;
- IV. Cuidar y responder del material, herramientas y equipo de trabajo que le sean asignados;

- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

**ARTÍCULO 52.-** Todos los trámites deberán solicitarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, la cual resolverá lo que proceda de conformidad con el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 53.-** Los panteones solo podrán suspender sus servicios en los siguientes casos:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias federales, estatales o municipales;
- II. Por saturación de espacios ocupados; y,
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### DE LAS CONCESIONES A PARTICULARES

**ARTÍCULO 54.-** Para la obtención de una concesión de un panteón en el Municipio, los solicitantes deberán cumplir con lo dispuesto en las siguientes Leyes:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Salud en el Estado de Michoacán;
- III. Código de Desarrollo Urbano en el Estado de Michoacán;
- IV. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; y,
- V. Bando de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 55.-** Los concesionarios deberán de llevar un registro, en libros que para tal efecto les autorice la Secretaría del Ayuntamiento, especificando las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, mismo que podrá ser requerido en cualquier momento por las dependencias del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 56.-** Es obligación de toda persona que pretenda obtener la autorización para la construcción de un panteón municipal, considerar dentro del mismo una zona o área destinada para personas de escasos recursos o situaciones precarias, la cual se debe de contemplar desde la presentación del plano proyecto del sembrado de lotes, hasta la autorización definitiva.

**ARTÍCULO 57.-** La administración de los panteones concesionados deberá de proponer el Manual de Operaciones y Procedimientos, en el que se especifique el funcionamiento y los servicios de los mismos, el cual deberá ser autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 58.-** La administración de los panteones concesionados deberá de informar cada seis meses a la Secretaría

del Ayuntamiento y/o cuando se le requiera, sobre los servicios que presta, los movimientos, funcionamiento e ingresos económicos del panteón.

**ARTÍCULO 59.-** La cancelación o la prescripción de la concesión, deberá de apegarse a lo dispuesto en el Título de la Concesión, además de lo previsto por las leyes y reglamentos aplicables.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS

**ARTÍCULO 60.-** Los prestadores de servicios funerarios, que de manera regular y permanente brinden sus servicios dentro del territorio del Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan;
- II. Contar con la documentación que acredite que fueron dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria correspondiente;
- III. Obtener la licencia municipal; y,
- IV. Los que adicionalmente les correspondan por Ley.

**ARTÍCULO 61.-** Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas dentro del panteón, deberá:

- I. Obtener su registro ante la administración del panteón o cementerio público; y,
- II. Expedir un recibo por el pago realizado.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 62.-** Los usuarios y de las personas que concurren a los panteones o cementerios están obligados a:

- I. Cumplir con las disposiciones del Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
- II. Pagar a la Tesorería Municipal la tarifa asignada por la prestación del servicio que corresponda;
- III. Conservar en buen estado las instalaciones generales de uso público;
- IV. Acreditar mediante documento idóneo el derecho de uso sobre las fosas;
- V. Conservar en buen estado las fosas; y,
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 63.-** Los usuarios tienen prohibido:

- I. Instalar en las sepulturas enrejados, vitrinas, enmallados, barandales y cualquier otro tipo de elemento que por su

instalación, perjudique o dañe el inmueble que las contiene o la imagen del panteón;

- II. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- III. Extraer objetos de los panteones o cementerios municipales, sin permiso del personal administrativo;
- IV. Realizar acciones encaminadas para el establecimiento de panteones o cementerios en casas particulares;
- V. Establecer dentro de los límites de los panteones o cementerios, locales comerciales, puestos fijos, semifijos o comercios ambulantes;
- VI. El consumo de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones o cementerios;
- VII. Alterar el orden dentro de los límites de los panteones o cementerios municipales;
- VIII. Ingresar o permanecer en el interior de los panteones o cementerios municipales, fuera del horario establecido;
- IX. Ingresar al panteón en estado de ebriedad;
- X. Realizar actividades comerciales dentro de los límites del panteón o cementerio;
- XI. Fijar avisos, leyendas o cualquier forma de propaganda comercial, política o religiosa, dentro del cementerio o panteón, incluyendo la cara externa de la barda perimetral;
- XII. Circular en vehículos de motor, a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora;
- XIII. Conducir o estacionar sus vehículos de motor sobre las zonas jardineadas, ni en otros lugares en los que se obstaculice o se impida la libre movilización de las personas o de aquellos;
- XIV. Dejar residuos del material utilizado para la sepultura, dentro del cementerio o panteón; y,
- XV. Mantener en mal estado, sucias o con escombros, las sepulturas.

#### CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

**ARTÍCULO 64.-** En su caso, el servicio funerario gratuito podrá ser proporcionado por la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, con autorización expresa del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 65.-** Será indispensable que el beneficiado por este derecho, demuestre que carece de los recursos necesarios para efectuar los gastos correspondientes.

**ARTÍCULO 66.-** El servicio funerario gratuito comprenderá, de

acuerdo con la situación económica del favorecido, cualquiera o todos los conceptos siguientes:

- I. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- II. La entrega del ataúd;
- III. Fosa gratuita; y,
- IV. Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

**ARTÍCULO 67.-** La aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento, corresponde al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a la Secretaría Municipal coordinándose con la Sindicatura Municipal, en el marco de sus facultades correspondientes, con independencia de la responsabilidad en materia mercantil, civil, penal, administrativa o de cualquier otra materia que pudiese originarse por la acción u omisión del infractor.

**ARTÍCULO 68.-** La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Multa de 10 hasta 200 veces de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal respectivo;
- II. La suspensión temporal de la concesión otorgada; y,
- III. La suspensión definitiva o cancelación de la concesión otorgada.

**ARTÍCULO 69.-** En caso de reincidencia por lo que respecta a las irregularidades que pueden ser sancionadas con base en la primera fracción del Artículo anterior, podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Si se repite la transgresión que haya originado la suspensión temporal de la concesión, procederá la cancelación definitiva de ésta, sin perjuicio de que esta última sanción pueda ser aplicada directamente.

**ARTÍCULO 70.-** Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia.

**ARTÍCULO 71.-** Los particulares podrán interponer el recurso que señala la Ley Orgánica Municipal, ante la propia emisora, cumpliendo con las formalidades correspondientes, en contra de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación del Reglamento.

**ARTÍCULO 72.-** La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo en tanto se resuelve, previa

garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

**ARTÍCULO 73.-** La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

**ARTÍCULO 74.-** Todos los acuerdos y resoluciones dictados en el trámite del recurso le serán notificados al interesado.

**ARTÍCULO 75.-** Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso; y,

- III. Cuando así lo estime el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

**TERCERO.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría del H. Ayuntamiento y en caso requerido coordinándose con la Sindicatura Municipal. (Firmado).